



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N O 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 481

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 29 de noviembre de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### LEYES SANCIONADAS

## LEY 534 DE 1999

(noviembre 11)

*por la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Del subsector tabacalero.* Para los efectos de esta ley se reconoce como subsector tabacalero la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y beneficio de la hoja de tabaco.

Artículo 2°. *De la Cuota.* Establécese la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero, como contribución de carácter parafiscal cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 3°. *Del Fondo Nacional del Tabaco.* Créase el Fondo Nacional del Tabaco para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para la modernización y diversificación del sector tabacalero y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la Cuota de Fomento, se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Tabaco con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previsto en la presente ley.

Artículo 4°. *De los sujetos de la Cuota.* Toda persona natural o jurídica que cultive o exporte Tabaco, es sujeto de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero.

Artículo 5°. *Porcentaje de la Cuota.* De la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero será del 2% del precio de cada kilogramo de tabaco en hoja de producción nacional.

Artículo 6°. *De la retención y pago de Cuota.* Son retenedores de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector

Tabacalero, las compañías procesadoras de la hoja de tabaco, los exportadores de la hoja de tabaco y los comerciantes particulares compradores de la hoja de tabaco.

Parágrafo. El retenedor debe registrar las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la cuota en la cuenta nacional del Fondo Nacional del Tabaco, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente de la retención.

Artículo 7°. *Fines de la Cuota.* Los ingresos de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero se aplicarán en la obtención de los siguientes fines:

a) Inversión en infraestructura física y social complementaria en las zonas tabacaleras, como sistemas de pequeña irrigación, reservorios de agua, electrificación rural, mejoramiento de vivienda rural, acueductos rurales;

b) Promoción de cooperativas de doble vía, centros de acopio, cuyo objeto social sea beneficiar a los productores y organizaciones de productores tabacaleros;

c) Investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación de los productores de tabaco, para la modernización y diversificación del cultivo;

d) Programas de modernización y diversificación de la producción en zona tabacalera;

e) Apoyo a programas de reforestación y protección de microcuencas en las zonas tabacaleras;

f) Apoyo a la comercialización de tabaco y de otros productos de economía campesina, en las zonas tabacaleras;

g) Los demás proyectos que por sugerencia y conveniencia, los productores de tabaco a través de sus organizaciones crean necesarios para el mejoramiento del nivel de vida de los cultivadores de tabaco, previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Federación Nacional de Productores de Tabaco, Fedetabaco, o en su defecto con otra entidad sin ánimo de lucro lo suficientemente representativa del Sector Tabacalero a Nivel Nacional, la Administración del Fondo Nacional del Tabaco y el recaudo de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero.

Parágrafo. El contrato de administración tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables y en él dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la Cuota, cuyo valor será el doce por ciento (12%) del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se causará mensualmente.

Artículo 9°. *Del Comité Directivo.* El Fondo Nacional del Tabaco tendrá un Comité Directivo integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado quien los presidirá, dos (2) representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuatro (4) representantes de Fedetabaco o de sus organizaciones afiliadas y un (1) representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, ANUC. El Ministerio de Agricultura lo designará de terna enviada por la respectiva asociación.

Parágrafo. Los representantes de los productores de Tabaco serán nombrados por la Asamblea General de Fedetabaco, dando representación a todas las zonas tabacaleras del país siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995, por un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 10. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedetabaco, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo debe llevar a cabo Fedetabaco y sus organizaciones regionales afiliadas;
- c) Aprobar los programas y proyectos a ser financiados por el Fondo;
- d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedetabaco.

Artículo 11. *Del Presupuesto del Fondo Fedetabaco.* Con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo del Fondo, elaborará antes del 1° de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual. Este Plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 12. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo Nacional del Tabaco podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 13. *Criterios de asignación de los recursos.* La asignación de los recursos de las regiones tabacaleras será proporcional al recaudo de la cuota parafiscal en cada una de ellas y se aplicará de manera concertada con el gremio tomando en consideración criterios como los siguientes:

- a) El origen de la cuota por zona y por concepto;

b) La atención especial que deba prestársele a las regiones que dependen fundamentalmente del cultivo de tabaco;

c) El número de productores que se beneficiarán con el programa;

d) El apoyo que debe brindarse a los pequeños productores;

e) El impacto que cada programa tendrá en el desarrollo económico y social del productor y su familia.

Artículo 14. *Del Control Fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo Nacional del Tabaco, lo ejercerá la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 15. *Deducción de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas retenedoras de la cuota tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les acepte los costos y deducciones por las compras que dan lugar al cobro de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero, deberán estar a paz y salvo por concepto de la Cuota, para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la Cuota y el Certificado expedido por la Administradora del Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 16. *Sanciones a cargo del sujeto y del retenedor.* El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones a los sujetos de la Cuota y a los retenedores, que incumplan sus obligaciones en esta materia conforme a las normas del Estatuto Tributario que le sean aplicables.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la cuota, según el caso para asegurar el debido pago de la cuota de fomento prevista en esta ley.

Artículo 18. *Supresión de la Cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo Nacional del Tabaco al momento de su liquidación quedará a cargo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del subsector tabacalero.

Artículo 19. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Miguel Pinedo Vidal.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Armando Pomárico Ramos.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de noviembre de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Camilo Restrepo Salazar.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Rodrigo Villalba Mosquera.*

# PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 1999 CAMARA

*por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 19 de la ley 397 de 1997 quedará así:

“Artículo 19. *Régimen Aduanero para el Intercambio Cultural.* Con el fin de favorecer el intercambio cultural, señálase como criterios generales, a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para, la fijación del régimen aduanero, la supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales y la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes de interés cultural que sean adquiridos a cualquier título por personas naturales o jurídicas o recuperados por una entidad pública o por personas naturales o jurídicas.

*Para tales efectos el Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo observando, además de las precedentes las siguientes normas:*

1. *Tratamiento tributario especial para la actividad artística.*
2. *Supresión de la norma que obliga a los artistas plásticos a pagar impuestos de exportación y de reimportación de la obra que van a exhibir en el exterior.*
3. *Eliminación de la garantía y mayor plazo para la reimportación de las obras de arte.*
4. *Unificación del trámite y la prórroga para la estadía en el exterior de las obras de arte, que actualmente se tramitan ante el Incómex y la DIAN.*

5. *Creación de una dependencia en la DIAN que atienda especialmente los asuntos siguientes: Exportaciones e importaciones de arte; información sobre tales trámites y tratamiento adecuado al público que requiera dicha información; capacitación al personal de esta dependencia en el manejo de estas obras en razón a que se pueden dañar total o parcialmente; programación racional de los trámites para rebajar los costos por de bodegaje; vigilancia especial, y creación de bodegas o acondicionamiento de sitios especiales en las actuales bodegas para el almacenamiento temporal de las obras de arte; tratamiento especial para los empaques, ya que estos son de vital importancia para la conservación de la misma obra; divulgación de las disposiciones legales sobre esta materia”.*

Artículo 2°. *Esta Ley rige a partir de la sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Honorables Representantes,

*María Isabel Mejía Marulanda.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La grave emergencia que afrontan los artistas colombianos en razón de las innumerables dificultades que se les presentan por carecer de un régimen especial en el aspecto tributario para la creación artística. A pesar

de que el artículo 19 de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, establece que: “Con el fin de favorecer el intercambio cultural, señálase como criterios generales, a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para la fijación del régimen aduanero, la supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana y nacionalización a bienes de interés cultural que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública”, no se han adoptado las medidas legales que concreten en hechos la voluntad del legislador.

No solo se trata del aspecto tributario sino de una serie de graves dificultades que, por ejemplo, a los artistas plásticos les imposibilitan seriamente su actividad cuando se trata de exhibir sus obras en el exterior. Si consideramos que los artistas, en sus diversas expresiones, son los mejores representantes de la buena imagen del país, resulta de inaplazable justicia que los rodeemos de todas las garantías y estímulos indispensables para el buen suceso de su actividad creadora. En este orden de ideas no tiene lógica, por ejemplo, la norma que obliga a los artistas plásticos a pagar impuestos de exportación y de reimportación de la obra que van a exhibir en el exterior.

De otra parte las obras de arte por no tener una reglamentación propia están sometidas a que su manejo documental y físico ante la Aduana sea entendido como “carga general seca no perecedera”, es decir, como artículos comunes, por lo cual se requieren unas medidas especiales que corrijan esta situación.

La Organización de Naciones Unidas, ONU, en sus declaraciones sobre el tema ha señalado reiteradamente que la producción artística y sus creadores deben ser tratados por los Estados signatarios con especiales exenciones, mediante normas tributarias y administrativas encaminadas a estimular su valiosa labor que constituye la columna vertebral de la cultura universal.

Se impone pues, con carácter urgente, resolver tan apremiante situación por parte del Congreso de Colombia, atendiendo así la solicitud encarecida de preclaros voceros de la cultura colombiana que tanta gloria le han dado a nuestro país y a la comunidad internacional. Por ello me permito someter a vuestro ilustrado conocimiento el presente proyecto de ley, el cual busca aclarar cualquier vacío de la Ley General de la Cultura, en la certeza de que vuestro probado patriotismo lo enriquecerá con las iniciativas pertinentes y que vuestro vehemente interés por el bienestar común habrá de impartirle su decidido respaldo.

Honorables Representantes,

*María Isabel Mejía Marulanda.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de noviembre de 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 179 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *María Isabel Mejía Marulanda.*

El Secretario General,

*Gustavo Bustamante Moratto.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 1999 CAMARA, 22 DE 1998 SENADO

*mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social.*

La presidencia de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me ha designado para presentar la ponencia reglamentaria del Primer Debate del Proyecto de ley número 22 de 1998 Senado, “por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los

250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”.

En cumplimiento de este honroso encargo procedo a rendir ponencia del proyecto en mención.

### Localización geográfica

El municipio de Chimichagua está localizado al nordeste de Colombia y al centro del departamento del Cesar a orillas de la Ciénaga de Zapatosa conocida nacional e internacionalmente por las composiciones del Maes-

tro José Benito Barros Palomino “El Gallo Tuerto” y “La Piragua”, alberga además las “Playas del Amor”.

Limita al norte con el municipio de Astrea, al sur con los municipios de Tamalameque y Pailitas, al oriente con los municipios de Chiriguaná y Curumaní, al occidente con el municipio de El Banco, Magdalena. Tiene una extensión territorial de 2.147 kilómetros; con una población de 39.427 habitantes, una altura de 49 metros sobre el nivel del mar y con una temperatura de 30 grados centígrados.

El Pozo del Higuerón, que según la leyenda “foráneo que tome sus aguas, en Chimichagua se queda”. A la vez se encuentra ubicado allí mismo el parque recreacional del Higuerón.

#### **Riqueza cultural**

Este mismo municipio es considerado un emporio folclórico y cultural, ya que en el pasado fue un asentamiento indígena de aborígenes Chimilas y Malibús de los cuales han heredado un legado de tradiciones, folclor, costumbres, etc., que vienen a conformar una población con sus características culturales.

#### **Fundación del municipio de Chimichagua**

El municipio de Chimichagua fue fundado por el Mariscal de Campo don José Fernando Mier y Guerra, el día 21 de diciembre, adoptándose el 8 de diciembre como fecha de fundación por la fiesta de la “Inmaculada Concepción” que desde entonces es la patrona.

Fue erigido como municipio el día 18 de agosto de 1892, mediante la Ordenanza número 54 emanada por la Asamblea Departamental del Magdalena, siendo presidente de la misma don Lázaro Espejo; Secretario Luis A. Cayón y el Gobernador del Departamento doctor Ramón Goenga.

Pero en el año de 1976 mediante Ley 25 del 21 de junio, lo convirtió en un municipio más del departamento del Cesar donde ocupa el cuarto lugar.

#### **Recursos naturales y turismo**

Cuenta con un gran recurso hidrográfico, que es a la vez atractivo turístico denominado Ciénaga de Zapatosa con sus aguas mansas para toda clase de deportes acuáticos. Tiene una extensión de 40.000 hectáreas las cuales almacenan 1.000 millones de metros cúbicos de agua, es llamada incubadora del recurso hídrico de la cual depende la subienda de río grande de la Magdalena.

Hay un gran número de islas propias para días de campo, donde se pueden construir paradores y cabañas para albergar turistas. Las riberas del río Cesar, hermosas por la cantidad de árboles milenarios, le dan una semblanza amazónica en su entorno, y gran variedad de aves que allí se refugian.

Chimichagua cuenta con los atractivos turísticos como cerro de Ecce Homo, donde se encuentra una cueva con una gruta la cual tiene un techo que da lugar al nacimiento de las estalactitas.

#### **Sector agroindustrial**

Chimichagua y sus alrededores posee el sector de los cítricos, como uno de los de mayor empuje para la región. En este momento se están cultivando aproximadamente 2.000 hectáreas de naranja por año, lo cual se constituye en una de las fuentes de empleo, beneficiando a una población de 500 familias en promedio al año, y convirtiendo a sus habitantes en mini y medianos productores.

El sector cítrico tiene como área de influencia, en el Magdalena municipios como El Banco y Guamal y otros municipios del Cesar como Astrea y El Paso.

#### **Proyectos de mayor prioridad**

Estos proyectos se constituyen en prioridades y son un estímulo que tiene como propósito nivelar y mejorar la calidad de vida de la comunidad Chimichagüense.

#### **Infraestructura vial**

Construcción mirador turístico y muelle en las playas del Puerto Arenal.

Construcción puente a la altura de la vereda La Brillantina, carretera que comunicará a Chimichagua con el municipio de Chiriguaná.

#### **Infraestructura física**

Adecuación y puesta en funcionamiento de la Despulpadora de Cítricos del municipio.

#### **Salud**

Terminación, adecuación y dotación del hospital de Chimichagua.

#### **Educación**

Construcción sede el Colegio Nacional Mixto de Bachillerato “Cerveleón Padilla Lascarro” en la cabecera municipal.

Sede de la Universidad del Cesar.

Estas obras de gasto público cuya iniciativa requiere del concurso del Gobierno Nacional y del Congreso de la República, se convertirán en acciones concretas que la población Chimichagüense, espera se haga realidad.

En el transcurso del estudio de proyecto y la formulación de la ponencia conocí el documento que envió el Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 00596 de septiembre 14 de 1998, dirigido a los presidentes de las Comisiones Segunda y Cuarta del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, suscrito por el doctor Juan Camilo Restrepo, donde hace un análisis muy bien fundamentado de cómo deben manejarse los proyectos que comúnmente se han denominado de honores y que en ellos mismos se señala “el fin pretendido es exaltar a un municipio con sus habitantes o a un determinado personaje de la vida nacional y por esta vía, tener una fuente legal de gasto para realizar determinadas obras, la gran mayoría de infraestructura, para lo cual se asignan determinadas partidas a cada proyecto.

Coincidiendo plenamente con que debe armonizarse la actividad legislativa con las posibilidades fiscales de la Nación y con la sujeción al ordenamiento jurídico, considero que proyectos de ley como el analizado pueden ser estudiados y aprobados por las respectivas comisiones, siempre y cuando se sometan a las condiciones que aseguren legalidad plena, que analizaremos en su respectivo orden:

1. Que exista una ley decreten un gasto.

2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3. Que la ley no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.

4. El Gobierno tendría la facultad en este caso de destinar las partidas que él considere pertinentes para la realización de la o las obras que va a cofinanciar con los municipios, en los períodos fiscales estipulados por la Nación.

5. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Ninguna parte de la norma establece que el Gobierno puede negarles a las entidades territoriales y especialmente a las menos favorecidas, inversiones complementarias condicionadas a la consecución de recursos que aporten ellos, y de esta forma establecer un equilibrio en sus finanzas, consolidándose el Estado Social de Derecho establecido por la Constitución Nacional.

Lo anterior supone que si el texto del articulado del proyecto de ley que está a mi consideración se adapta a estos requisitos y existe oportunidad de hacerlo dentro del trámite que debe seguir el mismo, no habría ningún inconveniente en que la Comisión diera su aprobación, como así lo solicito, presentando un pliego de modificaciones al articulado original que se ajuste en su totalidad a lo preceptuado por las normas constitucionales y legales, mencionados en el documento emanado del Ministerio de Hacienda.

Considero que la ley, una vez sancionada, será únicamente el principio para que se proceda por parte de las autoridades municipales o departa-

mentales beneficiadas, se proceda a cumplir los trámites señalados en la Ley 60 incluyendo las obras respectivas en su propio Plan de Desarrollo Municipal o Departamental y efectuando las apropiaciones específicas previstas en el sistema de cofinanciación.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la honorable Comisión aprobar la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley 22 de 1998 Senado, "mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y ordena la realización de obras de infraestructura e interés social", cuya autoría es de la honorable Senadora María del Socorro Bustamante, proyecto que fue considerado y aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República.

De la honorable Comisión.

*Carlos Oyaga Quiroz,*

Honorable Representante a la Cámara,

Ponente.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 1998 CON PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social.*

Título: Se modifica y quedará así: "Mediante el cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años del municipio de Chimichagua (departamento del Cesar), que se celebró el 8 de diciembre de 1998.

Artículo 2°. Se modifica y quedará así: A partir de la vigencia de la siguiente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional en cumplimiento de los mismos asignará las sumas que considere pertinentes para ejecutar las siguientes obras de infraestructura en el departamento del Cesar, municipio de Chimichagua:

1. Construcción sede del Colegio Nacional Mixto de Bachillerato "Cerveleón Padilla Lascarro" en la cabecera municipal.
2. Sede de la Universidad Popular del Cesar.
3. Construcción puente a la altura de la Vereda La Brillantina, carretera que comunicará a Chimichagua con el municipio de Chiriguaná.
4. Terminación, adecuación y dotación del Hospital de Chimichagua.
5. Construcción Mirador Turístico y Muelle en las playas del Puerto Arenal.
6. Adecuación y puesta en funcionamiento de la planta despulpadora de cítricos.

Artículo 3°. Se suprime del proyecto original, debido a que no responde a la unidad conceptual del proyecto.

Queda como artículo 3° el artículo 4° del proyecto original. Se modifica y quedará así: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley el Gobierno Nacional podrá celebrar convenios interadministrativos entre la Nación y del departamento del Cesar y/o la Nación y el municipio de Chimichagua.

De igual manera queda como artículo 4° del artículo 5° del proyecto original sin modificaciones: La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes.

*Carlos Oyaga Quiroz,*

Honorable Representante a la Cámara,

Ponente.

## TEXTOS DEFINITIVOS

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 1999 CAMARA

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de noviembre de 1999, por la cual se reestructura la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. La Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, creada mediante Decreto 1250 del 28 de junio de 1974, continuará como Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2°. *Domicilio.* La Empresa tendrá como domicilio la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., y su radio de acción comprenderá todo el Territorio Nacional, pudiendo establecer seccionales, agencias y oficinas en otros sitios del país donde las necesidades de los afiliados y la ubicación estratégica de las mismas lo aconsejen.

Artículo 3°. *Objeto institucional.* La Promotora de Vacaciones y Recreación Social Prosocial, tendrá por objeto principal formular programas, promocionar, fomentar, desarrollar y financiar servicios de recreación y turismo social, ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo y turismo metropolitano, destinados a proporcionar descanso adecuado y sana recreación, con el fin de preservar y mejorar por estos medios la salud integral de los colombianos, reivindicando el derecho a la recreación, el descanso y el uso adecuado del tiempo libre.

Parágrafo. Se define como turismo de interés social el servicio de recreación y esparcimiento que se preste a los trabajadores que perciban ingresos inferiores a seis (6) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 4°. *Aportes de los Servidores Públicos.* Los Servidores Públicos aportarán como cuota el equivalente a dos (2) días de la prima de vacaciones, liquidadas hasta un tope máximo de seis salarios mínimos, quien obtenga ingresos mensuales mayores pagará únicamente hasta el equivalente de seis (6) salarios mínimos, sobre el excedente de este valor no tendrá que hacerlo, estos aportes serán depositados para la entidad a que pertenezca el trabajador en la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial.

Parágrafo 1°. La cuota establecida le dará al servidor público la condición de afiliado a Prosocial y el derecho a obtener bajos costos en sus planes de vacaciones y recreación para él y su grupo familiar.

Parágrafo. 2°. El valor de la cuota se le compensará al afiliado en los servicios que preste Prosocial, la cual tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha del aporte para su utilización.

Artículo 5°. *Aportes Voluntarios.* Podrán aportar a la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, los trabajadores independientes y del sector privado que manifiesten su deseo de afiliación, en igualdad de condiciones al del sector público, para lo cual deberán pagar una suma equivalente a la cuota aportada por los Servidores Públicos, acorde con los ingresos que perciban.

Parágrafo. Los pensionados del sector oficial y privado, tendrán derecho a disfrutar de los planes y programas que para sus afiliados establezca Prosocial en los mismos términos y condiciones. Para obtener derecho a estos servicios, los pensionados no deberán cancelar valor alguno por concepto de aportes.

Artículo 6°. *Funciones.* Para el cumplimiento del objeto institucional la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, desarrollará las siguientes funciones:

a) Establecer y promover los planes y programas de recreación y turismo social, ecoturismo, etnoturismo, acuaturismo y turismo metropolitano para sus afiliados o núcleo familiares;

b) Coordinar y organizar con el ISS y fondos de pensiones, lo concerniente a los programas de recreación de la tercera edad, procurando las mejores condiciones habitacionales y alimentarias para este sector;

c) Promover y financiar dichos programas mediante sistemas de crédito y convenio de recursos e infraestructuras de alojamiento, recreación y de transporte del sector público y privado;

d) Establecer convenios con organismos nacionales e internacionales y contratar los servicios que se requieran para el objeto de su desarrollo social, con entidades públicas o privadas afines a sus programas;

e) Conformar y mantener actualizada la información sobre la infraestructura hotelera y recreación pública y privada existente en el país que permita el desarrollo de su objeto institucional;

f) Adquirir y enajenar a cualquier título bienes muebles e inmuebles, tomarlos y/o darlos en arrendamiento, cuando lo requiera el cumplimiento de su objeto institucional;

g) Celebrar cualquier tipo de contrato que se requiera para el cumplimiento de su objeto institucional;

h) Las demás que le señalen las leyes, los estatutos y demás normas legales pertinentes.

## CAPITULO II

### Organismos de Dirección y Administración

Artículo 7°. La Dirección y Administración de la Promotora serán ejercidas por el Consejo Directivo y el Gerente General.

Artículo 8°. *Del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo estará integrado:

a) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda o su delegado;

c) El Viceministro de la Juventud y el Deporte o su delegado;

d) El Viceministro de Turismo o su delegado;

e) Dos (2) representantes de los servicios públicos, con sus respectivos suplentes, elegidos por la organización de los usuarios vinculados a la entidad;

f) Un (1) representante de los pensionados con su respectivo suplente.

Parágrafo 1°. El Gerente General de Prosocial, asistirá a las reuniones del Consejo Directivo con derecho a voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Actuará como Secretario del Consejo Directivo el Secretario General de la entidad.

Artículo 9°. *Nombramiento y período.* El nombramiento de los representantes de los servidores públicos y de los pensionados del sector público y privado, así como sus respectivos suplentes, lo hará el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de terna que envíen para el efecto las confederaciones sindicales de trabajadores y las confederaciones de pensionados legalmente constituidas. Su período será de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez, por períodos iguales.

Artículo 10. *Del Gerente General.* La Promotora tendrá un Gerente General de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien lo seleccionará de acuerdo a terna que le presente el Consejo Directivo de la entidad y será el representante legal de la entidad, con todas las funciones inherentes a dicha representación.

Artículo 11. *Del nivel de Gestión.* Como un mecanismo para evaluar la gestión de la entidad, los directivos de las seccionales, agencias y oficinas que se establezcan deberán presentar mensualmente al Gerente General un informe sobre el desempeño que se adelante en los centros vacacionales que se encuentren bajo su dirección; informe éste, que debe recoger los indicadores de cobertura y calidad en la prestación de servicios, función social, estados económicos y financieros y funcionamiento institucional.

Parágrafo. El Gerente General someterá a consideración del consejo directivo de la entidad, proyectos de ampliación o reducción de los centros vacacionales con base en los informes de gestión que reciba de las seccionales, agencias u oficinas.

Artículo 12. *Del Control Interno.* El jefe de control interno será nombrado por el Consejo Directivo, siendo optativo de éste el seleccionar un profesional para el cargo o contratar con una empresa autorizada en auditoría.

## CAPITULO III

### Recursos

Artículo 13. La Empresa contará con los siguientes recursos:

a) Las sumas que con destino a la entidad se apropien en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia;

b) El rendimiento de las operaciones comerciales y de crédito que realice;

c) El producto de los recursos financieros, externos o internos, que obtenga para el logro de los fines que le son propios;

d) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título;

e) Los bienes muebles e inmuebles que le aporten o transfieran la Nación, los departamentos, los municipios o cualquier organismo público o privado para el cumplimiento de sus fines;

f) Las donaciones o subvenciones de entidades y personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales;

g) Las sumas provenientes de las operaciones de crédito que celebre el Gobierno con destino a la empresa;

h) Las sumas provenientes de impuestos, tasas o contribuciones parafiscales con destino a Prosocial;

i) La cuota que como aporte den los servidores públicos destinado a la recreación de los mismos de conformidad con la presente ley y los ingresos por aportes voluntarios de los trabajadores independientes y del sector privado;

j) Los demás recursos financieros que señale la ley.

## CAPITULO IV

### Régimen de personal

Artículo 14. Las personas que presten sus servicios a la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, son trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato de trabajo, a excepción del nivel directivo y asesor quienes son empleados públicos.

Artículo 15. *Reestructuración.* El Consejo Directivo, dentro de las funciones que le competen adelantará un programa general de reestructuración administrativa de la entidad, tendiente a ajustarla a las necesidades de su objeto institucional en plazo no mayor de (6) meses, a partir de la fecha de expedición de la presente ley, igualmente presentará al Gobierno Nacional para su aprobación los Estatutos de la entidad y demás disposiciones que sean necesarias para optimizar la organización y funcionamiento de la empresa.

Mientras se expidan unos y otros se aplicarán las normas legales y estatutarias vigentes.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARIA GENERAL

#### Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 1999.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 186 de 1999 Cámara, "por la cual se reestructura la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial", aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el Honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Fabio Henao Torres,*

Ponente.

*Gustavo Bustamante Moratto,*

Secretario General.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241  
DE 1999 CAMARA, 217 DE 1999 SENADO**

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de noviembre de 1999, por la cual se reforma el Capítulo VIII del Título IV del Libro Primero del Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 218 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 218. *Procedencia de la casación.* La casación procede contra las sentencias ejecutoriadas proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (el Tribunal Nacional), el Tribunal Penal Militar y el Tribunal Superior que cree la ley para el conocimiento de la segunda instancia de los procesos por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, en los procesos que se hubieren adelantado por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de ocho años, aún cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad.

La casación se extiende a los delitos conexos, aunque la pena prevista para éstos sea inferior a la señalada en el inciso anterior.

De manera excepcional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente, puede admitir la demanda de casación contra sentencias de segunda instancia distintas a las arriba mencionadas, a la solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales, siempre que reúna los demás requisitos exigidos por la ley.

**Fines de casación**

Artículo 2°. El artículo 219 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 219. La casación debe tener por fines la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la unificación de la jurisprudencia nacional y además la reparación de los agravios inferidos a las partes con la sentencia demandada.

**Causales**

Artículo 3°. El artículo 220 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 220. En materia penal la casación procede por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial. Si la violación de la norma sustancial proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el demandante.

2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación.

3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.

**Cuantía**

Artículo 4°. El artículo 221 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 221. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la indemnización de perjuicios decretados en la sentencia condenatoria deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil, sin consideración a la pena señalada para el delito o delitos.

Artículo 5°. El artículo 222 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 222. *Legitimación.* La demanda de casación podrá ser presentada por el Fiscal, el Ministerio Público, el Defensor y los demás sujetos procesales. Estos últimos podrán hacerlo directamente, si fueren abogados titulados y autorizados legalmente para ejercer la profesión.

**Oportunidad**

Artículo 6°. El artículo 223 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 223. Ejecutoriada la sentencia, el funcionario de segunda instancia remitirá las copias del expediente al juez de ejecución de penas o quien haga sus veces, para lo de su cargo, y conservará el original para los efectos de la casación.

La demanda de casación deberá presentarse por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Si no se presenta demanda remitirá el original del expediente al juez de ejecución de penas.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

**Traslado a los no demandantes**

Artículo 7°. El artículo 224 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 224. Presentada la demanda se surtirá traslado a los no demandantes por el término común de quince (15) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior se remitirá el original del expediente a la Corte.

**Requisitos formales de la demanda**

Artículo 8°. El artículo 225 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 225. La demanda de casación deberá contener:

1. La identificación de los sujetos procesales y de la sentencia demandada.

2. Una síntesis de los hechos materia de juzgamiento y la de actuación procesal.

3. La enunciación de la causal y la formulación del cargo indicando en forma clara y precisa sus fundamentos y las normas que el demandante estime infringidas.

4. Si fueren varios los cargos, se sustentarán en capítulos separados.

Es permitido formular cargos excluyentes de manera subsidiaria.

**Calificación de la demanda**

Artículo 9°. El artículo 226 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 226. Si el demandante carece de interés o la demanda no reúne los requisitos se inadmitirá y se devolverá el expediente al despacho de origen. En caso contrario se surtirá traslado al Procurador delegado en lo penal por un término de veinte (20) días para que obligatoriamente emita concepto.

Artículo 10. Crease el artículo 226 A, del Código Penal con el siguiente contenido:

Artículo 226 A. *Respuesta inmediata.* Cuando sobre el tema jurídico sobre el cual versa el cargo o los cargos propuestos en la demanda ya se hubiere pronunciado la Sala de Casación en forma unánime y de igual manera no considere necesario reexaminar el punto, podrá tomar la decisión en forma inmediata citando simplemente el antecedente.

Parágrafo. En igual forma procederá respecto de los recursos que se encuentren en trámite al entrar en vigencia la presente ley.

**Principio de no agravación**

Artículo 11. El artículo 227 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 227. Cuando se trate de sentencia condenatoria no se podrá agravar la pena impuesta, salvo que el Fiscal, el Ministerio Público o la parte civil, cuando tuviere interés, la hubieren demandado.

**Limitación de la casación**

Artículo 12. El artículo 228 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 228. En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas a las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Pero tratándose de la causal prevista en el numeral tercero del artículo 220, la Corte deberá declararla de oficio. Igualmente podrá casar la sentencia cuando sea ostensible que la misma atenta contra las garantías fundamentales.

**Decisión**

Artículo 13. El artículo 229 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 229. Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas procederá así:

1. Si la causal aceptada fuere la primera, la segunda o la de nulidad cuando ésta afecte exclusivamente la sentencia demandada, casará el fallo y dictará el que deba reemplazarlo.

2. Si la causal aceptada fuere la tercera, salvo la situación a que se refiere el numeral anterior, declarará en qué estado queda el proceso y dispondrá que se envíe al funcionario competente para que proceda de acuerdo a lo resuelto por la Corte.

**Término para decidir**

Artículo 14. El artículo 230 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 230. El magistrado ponente tendrá treinta (30) días para registrar el proyecto y la Sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 15. El artículo 244 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 244. *Desistimiento.* Podrá desistirse de la casación y de la acción de revisión antes de que la Sala las decida.

Artículo 16. El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo nuevo 245 A del siguiente tenor.

Artículo 245 A. La casación y revisión son compatibles, siempre que las causales invocadas no tengan como fundamento la misma situación de hecho. No obstante, el fallo de la acción de revisión solo podrá proferirse una vez que se haya resuelto la casación.

Artículo 17. El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo nuevo 231 A del siguiente tenor.

Artículo 231 A. Si el objeto de la casación es la condena en perjuicio, el demandante podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la sentencia ofreciendo caución en los términos y mediante el procedimiento previsto en el inciso 5° del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto Extraordinario 2282 de 1989, artículo 1°, numeral 186.

Artículo 18. En todos los artículos del Código de Procedimiento Penal que se utilice la expresión “recurso de casación”, sustitúyase por “casación”.

La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias especialmente el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal”.

Artículo transitorio primero. Esta ley sólo se aplicará a los procesos en que se interponga la casación a partir de su vigencia, salvo lo relativo a la respuesta inmediata y al desistimiento, que se aplicarán también para los procesos que actualmente se encuentran en curso en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo transitorio segundo. En los asuntos pendientes de resolución de la casación, que deban someterse al procedimiento derogado, lo referente a la libertad será de conocimiento del juez de primera instancia.

Artículo 19. *Vigencia.* Este proyecto rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 1999.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 241 de 1999 Cámara, 217 de 1999 Senado, “por la cual se reforma el Capítulo VIII del Título IV del Libro Primero del Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal” aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el Honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*María Isabel Rueda, Mario Rincón Pérez,*

Ponentes.

*Gustavo Bustamante Moratto,*

Secretario General.

**CONTENIDO**

Gaceta número 481-Lunes 29 de noviembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

|  | Págs. |
|--|-------|
| <b>LEYES SANCIONADAS</b>   |       |
| Ley 534 de 1999, por la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del Subsector Tabacalero y se dictan otras disposiciones.....  | 1     |
| <b>PROYECTOS DE LEY</b>  |       |
| Proyecto de ley número 179 de 1999 Cámara, por la cual se adiciona la Ley General de la Cultura. ....  | 3     |
| <b>PONENCIAS</b>   |       |
| Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 242 de 1999 Cámara, 22 de 1998 Senado, mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de la fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social. ....                    | 3     |
| <b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>  |       |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 186 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de noviembre de 1999, por la cual se reestructura la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial. ....   | 5     |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 241 de 1999 Cámara, 217 de 1999 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de noviembre de 1999, por la cual se reforma el Capítulo VIII del Título IV del Libro Primero del Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal. .... | 7     |